



San Andrés, Isla, Septiembre Diez (10) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, acumulado al Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía de Claudia Elizabeth Vergara Castro.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00.
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA." Nit. 860003020.
Demandado	Humberto Mejía Camacho. C. C. No. 15242573.
Auto Interlocutorio No.	0300.

Al tenor de lo señalado en el artículo 440 del C. G. del P., procederá el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso, comoquiera que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la demanda, no interpuso excepciones previas por vía de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no propuso excepciones de mérito, como tampoco acreditó la cancelación ni parcial ni total de la obligación que se cobra, incluidas las costas procesales.

ANTECEDENTES.

Mediante Providencia de fecha **Marzo Ocho (08) de 2019** – fls. 16, 17 del **sub lite**, se admitió a trámite la acumulación del presente proceso para con el Ejecutivo Mixto de la señora Claudia Elizabeth Vergara Castro en contra del aquí ejecutado, radicado No. 88-001-31-03-001-2017-00043-00; a la vez, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago a cargo del señor **Humberto Mejía Camacho** y en favor del **Banco BBVA**, por el no pago de la obligación adeudada contenida en el **Pagaré No. 487-9602200824** de fecha **28 de Diciembre de 2017**, por valor de **\$112'486.111, oo M/I.**, más los intereses moratorios causados a partir del **28 de Agosto de 2018**.

El **Mandamiento de Pago** le fue notificado al ejecutado, señor **HUMBERTO MEJIA CAMACHO**, en los términos previstos en el **artículo 463 – 1º del C. G. del P.**, esto es, por **Estado No. 029** de fecha **27 de Marzo de 2019**, conforme consta en el **reverso del folio 17**; el emplazamiento a los acreedores conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo, se cumplió con las formalidades de ley.

Ahora bien, transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, sin que hubiere procedido a ello, no patentizándose nulidades que invaliden lo actuado en el proceso, se procederá a dar plena aplicación a lo establecido en la norma referida en el introductorio de esta providencia.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

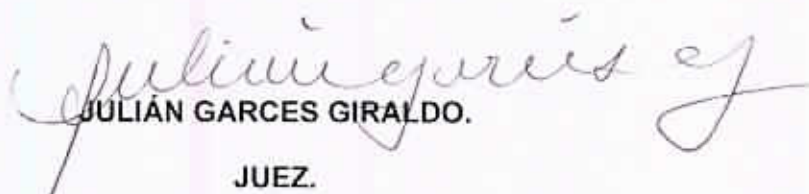


2.- Ordenar que con sujeción al artículo 466 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidarse, se señala como **agencias en derecho, el 6% del valor total del mandamiento ejecutivo <\$ 122'771.841, oo>**, esto es, la suma de **\$ 7'366.310, oo M/l.** Por Secretaria liquidense. (Art. 5º, acápite 4º, literal "c" del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 del C. S. de la J.).

4.- Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 440 – Inciso 2º ob. cit.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 025.

De fecha 30 SEP 2019.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.